

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 MAY 2002	
SEC: D. 2690	HOJA 193



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE CAJA DE CONVERSIÓN DEL PESO Y FONDO DE ASISTENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Capítulo I

Nueva convertibilidad del peso

Artículo 1º: Derógase el artículo 2º de la ley 25.561.

Artículo 2º: Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Ley N° 23.928 y su modificatoria, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 1º.- Declárase la convertibilidad del Peso con el Dólar de los Estados Unidos de América, a la relación de cambio que establezca la autoridad monetaria nacional al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, bajo las condiciones que esta ley establece”.

Artículo 3º: Incorpórase como artículo 13 de la Ley 23.928 y su modificatoria, el siguiente:

“ARTICULO 13. - La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto. La vigencia se fija a partir del día siguiente de su publicación oficial.”

Artículo 4º: Modificase el texto de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley N° 23.928 y su modificatoria, que quedarán redactados del siguiente modo:

“ARTICULO 3º.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas a precios de mercado, con sus propios recursos, por cuenta y orden del GOBIERNO NACIONAL, o emitiendo los Pesos necesarios para tal fin”.

“ARTICULO 4º.- En todo momento, las reservas de libre disponibilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras, serán equivalentes a por lo menos el CIENTO POR CIENTO (100 %) del total de pasivos financieros del Banco Central. Cuando las reservas se inviertan en depósitos, otras operaciones a interés, o en títulos públicos extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercad”.

“ARTICULO 5º.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá introducir las modificaciones pertinentes en su balance y estados contables para reflejar el monto, composición e inversión de las reservas de libre disponibilidad, por un lado, y el monto y composición de los pasivos financieros, por el otro”.